

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO RIVERA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00257-01

Resuelve la Sala Unitaria, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S.EN C., CURADURIA URBANA PRIMERA DE VILLAVICENCIO**, contra el auto del **17 de septiembre de 2019**, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual, se **NEGÓ** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de las Aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS; COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.; y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA.**

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

La Jueza A-Quo mediante auto del **17 de septiembre de 2019¹**, dispuso no acceder al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hizo la **SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S.EN C.**, a las Aseguradoras antes mencionadas, Cita el artículo de la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, concluyendo que no se reúnen los requisitos para aceptar el llamamiento, toda vez que no se advierte el A Quo una relación entre las Aseguradoras y el **LLAMANTE SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S.EN C.**, una relación legal o contractual para exigir la relación integral del perjuicio que llegare a sufrir en el marco de este proceso.

Frente a la petición subsidiaria de **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** que tiene la **SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S.EN C.**, la despacha también desfavorablemente, por cuanto no se allegó la información requerida para establecer si se dan los presupuesto requeridos para determinar su es procedente la acumulación. (fls. 266, 268 del cuad. ppal.)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la **SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S.EN C.**, indica que la decisión de rechazar el

¹ fls. 266, 267 y 268 cuad. 2.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

50001-33-33-008-2018-00257-01

DEMANDANTE: GERM AN EDUARDO RIVERA PEREZ

DEMANDADO: UGPP

Llamamiento en garantía desconoció que en aras de garantizar el derecho al **DEBIDO PROCESO** y al correcto funcionamiento de la Justicia, debió darse un término de 10 días para subsanar la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, como lo ha preceptuado el **H. CONSEJO DE ESTADO**.

Solicita se revoque la decisión y se ordene conceder 10 días para para subsanar la petición de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** . (fls. 270, 271 cuad. 2.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 153 y 243 # 7 del C.P.A.C.A., esta **SALA UNITARIA** es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

CASO CONCRETO

El **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulado en el artículo 225 del **C.P.C.A.**, permite la vinculación al proceso de un tercero de quien se afirme tener derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que se resuelva sobre tal relación.

Así mismo este artículo señala que el escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** debe contener como requisitos, entre otros, **los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen**.

Se colige de esta norma que para su procedencia debe **existir una relación de garantía real o personal** del llamado con el llamante, de donde surge la obligación de aquél, de resarcir el perjuicio o de efectuar el pago que pudiera ser impuesto dentro del proceso judicial respecto del segundo.

Se tiene que a partir de la formulación del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** lo que se quiere lograr es que un tercero que desconoce el asunto y deba responder por las pretensiones debatidas, sea parte procesal del mismo con la finalidad de que ejerza su defensa frente a una relación legal o contractual que puso de presente el llamante en garantía ante el Juez de conocimiento del proceso, pues en caso de una eventual condena contra el llamante, aquél deberá responder en virtud de la relación sustancial que los vincula a ambos.

El Despacho considera que en este caso no es procedente aceptar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S.EN C.**, debido a que el **LLAMANTE** no expresa los hechos en que basa su petición y los fundamentos de derecho que lo respaldan, para establecer la existencia de una relación legal o contractual, que le permita traerlo al proceso, impidiendo conocer el vínculo entre la **SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S.EN C.**, y las Aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS; COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.,** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA**, pues simplemente se limita

a mencionarlas, sin ningún sustento, ni aporta las pólizas al proceso, o un escrito a partir del cual pueda colegirse el acuerdo de voluntades y elementos como, quiénes son los sujetos contratantes, el objeto, la cobertura, la vigencia y la prima pactada.

Entonces, ante la falta de un sustento y de los documentos que corresponde expedir con fines probatorios, o un escrito que permita deducir la existencia del contrato de seguros en los términos convenidos, o que se dé la confesión que sirva de apoyo para establecer tales elementos, difícil es establecer dicho vínculo y al no existir un fundamento legal para vincularlas al proceso judicial en calidad de **LLAMADO EN GARANTÍA**,

Se está discutiendo sobre la responsabilidad por los daños o perjuicios causados, como consecuencia o con ocasión de y/o de la construcción del Centro Comercial **PRIMAVERA URBANA**, realizada por la parte demandada, **SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S.EN C.**, a los inmuebles ubicados en la calle 14 A No 54 – 14, conjunto residencial **BUGANVILES**, de propiedad de los demandantes, pero no hay elementos probatorios que indiquen que la póliza estaba vigente, las condiciones de la misma, si garantiza a los demandantes en este asunto y no al demandado; de donde no se advierte causa legal, contractual o reglamentaria que permita el llamamiento.

El **LLAMANTE** solicita se le conceda 10 días para corregir el escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitud que no es procedente porque este término se concede al accionante, momento de la inadmisión de la demanda o reforma de la misma, (arts. 170 y 173 CPACA.). El **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** se rige por el artículo 225 del CPACA., que dispone que el escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** debe contener como requisitos, entre otros, **los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen**, lo que el **LLAMANTE** no realizó.

En consecuencia, dado que el **LLAMANTE, SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S.EN C.**, no probó la causa para vincular a las Aseguradoras, impidiendo determinar en el plenario, causa legal, contractual o reglamentaria que permita el llamamiento, el auto proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, se **CONFIRMARÁ**.

Frente al rechazo de la solicitud de acumulación de procesos que se tramitan en otros despachos judiciales, no hubo ninguna oposición por parte del apoderado de la parte demandada, **SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S.EN C.**, razón por la cual, el Despacho solo se manifiesta frente al punto de disenso, de conformidad con el principio de limitación.

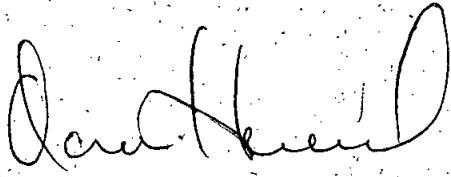
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de septiembre de 2019, por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NIEGA** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la parte demandada, **SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S.EN C.**-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada